

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso EJECUTIVO No.110013103021-**2021-00375**-00 de
BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANDREA ARAGON
CORTES

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora procedió a verificar el enteramiento correspondiente del auto de mandamiento de pago a la aquí ejecutada, en los términos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, obteniendo el correspondiente acuse de recibo y apertura el pasado 10 de noviembre de 2021; entendiéndose notificada el 13 de noviembre.

Se pone de presente que el oficio No. 3356 del 11 de noviembre de 2021 librado con destino a la DIAN fue enviado desde el 2 de diciembre de esa misma anualidad, sin que a la fecha obre respuesta dentro del presente asunto.

Continuando con el trámite que corresponda, se tiene que mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2021 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificado a la ejecutada a través de correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., quien dentro de la oportunidad otorgada guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado en este asunto.

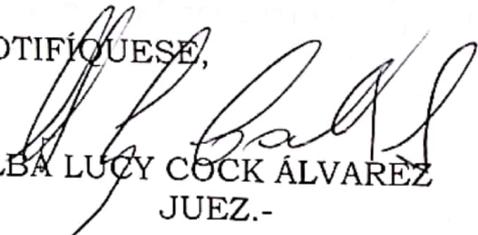
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.32 de la ley 1395 de 2010 que modifico el art. 521 del C. de P.C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'900.000,00 Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC-2021-0375